



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Expediente: TJA/1ªS/246/2024.

Actor: AUTOBUSES VERDES DE MORELOS S.A. DE C.V.

Autoridades demandadas:
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; Y OTRAS AUTORIDADES.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MONICA BOGGIO, TOMASAZ MERINO, MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

Secretaria de Estudio y Cuenta: ANAKAREN GONZOR SOTO.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de abril del año dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/246/2024**, promovido por **AUTOBUSES VERDES DE MORELOS S.A. DE C.V.**, por su propio derecho, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JOJUTLA. MORELOS; Y OTRAS AUTORIDADES.**

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, mediante su representante legal, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda entablada por el actor, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

3. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fecha **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, con la que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar manifestaciones y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos.

5. Ampliación de demanda. Por medio de acuerdo de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Con fecha **veinte de**

noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común a las partes de cinco días, para ofrecer las que estimaran procedentes.

7. Pruebas. Por auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Alegatos. Finalmente, el día **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“

1. La emisión del **RECIBO DE INFRACCIÓN** con Folio [REDACTED] de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Agente de Tránsito, [REDACTED], PLACA [REDACTED] PUESTO: [REDACTED] ADSCRIPCION: POLICIA TRANSITO Y VIALIDAD, por los conceptos de:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO DE LA CONDUCTA INFRACTORA
POR CONDUCIR CON VELOCIDAD INMODERADA, NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACION SALIENDOSE DE LA CINTA DE RODAMIENTO FALTA DE PRECAUCION AL CONDUCIR VEHICULO, FALTA DE TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSITAR VEHICULO.

2. El **INVENTARIO DEL VEHICULO DETENIDO**, **INVENTARIO** [REDACTED] de fecha doce (12) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que contiene los datos del Vehículo de la marca Mercedes Benz, Tipo Integral, color verde con blanco, Modelo: 2006, Placas: [REDACTED] Serie: [REDACTED], vehículo propiedad de mi Representada, documento con el que fue retirado y remitido al depósito oficial de "GRUAS ER TRUCKING" ordenado por el OFICIA que interviene [REDACTED], sin firma de quien RECIBE EL INVENTARIO DE CONFORMIDAD ya que el inventario no fue entregado al conductor del vehículo retenido.

3. Como consecuencia del Recibo de infracción descrito en el numeral 1 de este apartado, la emisión del pago del **RECIBO OFICIAL**, Folio [REDACTED] de fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por concepto de: "SIN TARJETAS DE CIRCULACION MANEJAR CON



"2025, Año de la Mujer Indígena"

EXCESO CIRUCLAR CON FALTA DE PRECAUCION FOLIO [REDACTED] UNIDAD DETENIDA" por la cantidad pagada de \$5,591.34 (CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 3/100 MONEDA NACIONAL), expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos.

4. Así como la emisión del **COMPROBANTE FISCAL DIGITAL A TRAVÉS DE INTERNET** (CFDI) con **Folio Fiscal** [REDACTED] FOLIO [REDACTED] de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024) emitido por el MUNICIPIO DE JOJUTLA, RFC. [REDACTED] en favor de AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, pagada por la cantidad total de \$ 49,880.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por los conceptos de pago siguientes:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
ARRASTRE	\$ 8000.00
ESTANCIA CORRALON 4 DIAS	\$ 1,600.000
INVENTARIO	\$ 400.00
MANIOBRA	\$ 31,000.00
BANDERAMIENTO	\$ 2,000.00
(CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MXN)	SUBTOTAL \$43,000.00 IVA TASA 16% \$6,880.00 TOTAL \$ 49,880.00

..." (sic)

Cuya existencia se tiene por acreditada con las documentales consistentes en original del recibo de pago emitido por la

Tesorería Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, con folio [REDACTED], de fecha 15 de julio de 2024, a nombre de [REDACTED], por la cantidad de \$5,591.31 (CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 31/100 M.N.), original de la factura con número de folio [REDACTED], de fecha 18 de julio de 2024, emitida por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a nombre de AUTOBUSES VERDES DE MORELOS S.A. DE C.V., por un importe de \$49, 880.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), exhibidos por la demandante, mismas documentales que no fueron objetadas por las partes; así como las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, consistentes en copias certificadas de la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 12 de julio de 2024, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] inventario del vehículo detenido, del 12 de julio de 2024, por el vehículo Marca: Mercedes Benz, Color: verde, blanco, Modelo: 2006, Placas: [REDACTED] emitido por "GRUAS ER TRUCKING", a las que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*,¹ 38 y 89 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está investido de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo³.

³ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro

La autoridad demandada **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS**, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones XIV, XV y XVI, en relación con el numeral 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales establecen lo siguiente:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

XIV. *Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

XV. *Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y*

XVI. *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Artículo 12. *Son partes en el juicio, las siguientes:*

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). *La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;*

...

3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo anterior es así, ya que manifiesta que no fue la autoridad omisa o la que dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a la que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan, siendo que quien emitió el acto impugnado fue el Agente de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI⁴, de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a), del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas**, teniendo este carácter, **las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS**, porque dicha autoridad **no emitió el acto impugnado en el presente juicio**. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE

⁴ XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

**ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA
FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.**

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado**, en favor de la autoridad **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS.**

En cuanto a las causales invocadas en las fracciones XIV y XV, del artículo 37, de la Ley de la materia, no da a lugar entrar al



"2025, Año de la Mujer Indígena"

estudio de las mismas, ya que su estudio resultaría ocioso, al actualizarse la causal de improcedencia referida en líneas anteriores.

Las autoridades demandadas **MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS**, al producir contestación a su demanda, hicieron valer las causales, contenidas en las fracciones X, XI, XIV, XV y XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a)⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales son del tenor siguiente:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por cuanto a la autoridad demandada **MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS**, se actualiza la causal de improcedencia contenida

⁵ **Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado**, tal y como se manifestó en líneas anteriores.

Ahora bien, este Tribunal no considera se actualice causal de improcedencia alguna, en cuanto a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS**, esto es así, ya que la existencia de los actos reclamados, quedaron acreditados en el considerando II, de la presente resolución; y al no objetar ninguna de las partes las documentales consistentes en original del recibo de pago emitido por la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, con folio [REDACTED], de fecha 15 de julio de 2024, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$5,591.31 (CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 31/100 M.N.), original de la factura con número de folio [REDACTED], de fecha 18 de julio de 2024, emitida por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a nombre de AUTOBUSES VERDES DE MORELOS S.A. DE C.V., por un importe de \$49,880.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), exhibidos por la parte actora; así como las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, consistentes en copias certificadas de la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 12 de julio de 2024, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], inventario del vehículo detenido, del 12 de julio de 2024, por el vehículo Marca: Mercedes Benz, Color: verde, blanco, Modelo: 2006, Placas: [REDACTED] emitido por "GRUAS ER TRUCKING", a las que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia. Con lo anterior queda acreditada la existencia de los actos impugnados en el presente juicio.

Por cuanto a la causales de improcedencia, consistentes en actos consentidos tácitamente y actos que no constituyan, en sí mismos actos de autoridad, hechas valer por la autoridad demandada; este Tribunal en pleno, advierte que no se actualizan dichas causales de improcedencia, ya que no basta con sólo enunciarlas, sino que, de forma adicional, debió proporcionar los argumentos o la exposición del por qué afirma su actualización, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

Así mismo, la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS**, invoca la causal de improcedencia inmersa en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), manifestando que no fue la autoridad que emitió el acto reclamado; lo anterior no se actualiza, ya que, no obstante, no fue la autoridad que emitió la infracción con folio [REDACTED], de fecha 12 de julio de 2024, a nombre del C. [REDACTED] **esta es la autoridad encargada de realizar el cobro y recibir el pago, es decir ejecutó el cobro de la infracción de merito**, tal y como se demuestra con el original del Recibo de pago, con folio [REDACTED] de fecha 15 de julio de 2024, a nombre del [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$5,591.34 (CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 34/100 M.N.), la cual obra a foja 32 del proceso, donde se desprende a todas luces que fue emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento

Constitucional de Jojutla, Morelos.

Razón por la cual, su actuar encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, así como el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en donde se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV. Allanamiento de las autoridades demandadas.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Las autoridades demandadas “GRUAS ER TRUCKING”, a través de su representante legal; y [REDACTED] [REDACTED] OFICIAL DE TRANSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, manifestaron de conformidad con el artículo 50⁶, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, allanarse a las pretensiones del demandante por así convenir a sus intereses y acompañaron de entre otros, los siguientes documentales:

- 1.- Original del oficio, signado por el representante legal de “GRUAS ER TRUCKING”, dirigido al Magistrado titular de la Primera Sala de este Tribunal, mediante el cual, exhibe el comprobante de depósito, de fecha 11 de febrero de 2025, por la cantidad de \$49,880.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), *“en razón de considerarse el allanamiento previsto en el artículo 50, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos... solicitando sea exhibido a la parte demandante para que manifieste lo que a su derecho considere pertinente”*. (SIC). Documental que obra a foja 148 del proceso.
- 2.- Original del oficio, signado por [REDACTED] [REDACTED] OFICIAL DE TRANSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y

⁶ Artículo 50. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio.

VIALIDAD, dirigido al Magistrado titular de la Primera Sala de este Tribunal, mediante el cual **exhibe la cantidad en efectivo de \$5,591.34 (CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 34/100 M.N.),** *“ello en razón de considerarse el allanamiento previsto artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos... Solicitando sea exhibido a la parte demandante para que manifieste que a su derecho proceda”.* (SIC). Documental que obra a foja 149 del proceso.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, dado su carácter de público; ordenando la devolución de dicho pago a la parte actora y con las cuales las autoridades demandadas, solicitaron allanarse en el presente juicio. Sin embargo, al no encontrarse acreditado en autos que, a pesar de ello, se materializó la devolución a la actora de lo pagado por las demandadas con motivo de la infracción y, por los conceptos de *arrastre, estancia corralón 4 días, inventario, maniobra y banderamiento*; no ha lugar a la posibilidad de sobreseer el presente juicio, al no encontrarse restituido en el goce de los derechos del accionante, ni por colmadas sus pretensiones. No obstante, se desprende que las autoridades demandadas **“GRUAS ER TRUCKING” y [REDACTED]** **[REDACTED] OFICIAL DE TRANSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS;** exhibieron ante la Primera Sala de instrucción, el comprobante de depósito, de fecha 11 de febrero de 2025, por la cantidad de \$49,880.00



(CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y la cantidad en efectivo de \$5,591.34 (CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 34/100 M.N.). No se demuestra que haya sido entregado dicho importe a la parte actora.

Por tanto, de las probanzas aludidas, se toman en cuenta para determinar que las demandadas se allanaron a la demanda del accionante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Justicia Administrativa, y al poner a disposición de esta Primera Sala de Instrucción, las cantidades señaladas anteriormente, lo conducente es **analizar las pretensiones** de la parte actora.

En relación con la pretensión de que esta autoridad declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnado; las autoridades demandadas las dejaron sin efecto legal alguno, al allanarse a las pretensiones de la parte actora. Por tanto, se declara satisfecha esta pretensión.

En relación con la pretensión de que las responsables devuelvan las cantidades erogadas indebidamente; por cuanto a **la cantidad de \$5,591.34 (CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 34/100 M.N.)**, relativo al recibo de pago, con número de folio 25923, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos; así como la cantidad de **\$49,880.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente a la factura con folio 2471, de fecha 18 de julio de 2024, a nombre de AUTOBUSES VERDES DE MORELOS S.A. DE C.V., de autos del presente expediente.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Se desprende que las autoridades demandadas **“GRUAS ER TRUCKING”** y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **OFICIAL DE TRANSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS**; exhibieron ante la Primera Sala de instrucción, el comprobante de depósito, de fecha 11 de febrero de 2025, por la cantidad de \$49,880.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y la cantidad en efectivo de \$5,591.34 (CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 34/100 M.N.), respectivamente; no obstante, no se demuestra que haya sido entregado dicho importe a la parte actora.

Por tanto, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al impetrante en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado, **por lo que se ordena se señale en el momento procesal oportuno, fecha y hora para la comparecencia de la actora a efecto de que le sea devuelto el importe señalado anteriormente y se le restituya en el goce de sus derechos.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE TRÁNSITO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; y MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS;** en términos de lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO.- Las autoridades demandadas se **allanaron** al reconocer la irregularidad del acto impugnado y al dejarlo sin efectos; por lo que, se deberá restituir a la actora en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado.

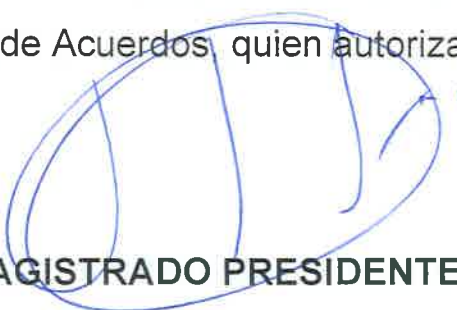
CUARTO.- Se ordena **se devuelva** a la actora la cantidad de **5,591.34 (CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 34/100 M.N.),** relativo al recibo de pago, con número de folio 25923, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos; así como la cantidad de **\$49,880.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),** correspondiente a la factura con folio [REDACTED] de fecha 18 de julio de 2024, a nombre de AUTOBUSES VERDES DE MORELOS S.A. DE C.V.; y se le restituya en el goce de sus derechos.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TOMASAZ MERINO, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/246/2024**, promovido por **AUTOBUSES VERDES DE MORELOS S.A. DE C.V.**, por su propio derecho, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día nueve de abril de dos mil veinticinco. Conste.

AGS*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

